



RADICACIÓN: 0800141890082023-0085100
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA
"COOCREDIMED" identificada con el NIT. 900.219.151,
DEMANDADO: CHISAYS VANEGAS ALFONSO JAVIER, identificado(a) con C.C.8.752.902

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho Judicial Y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-41-89-008-2023-00851-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8º) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023).

Una vez leídos y estudiados los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

1. Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN LIQUIDACIÓN FORZOSA "COOCREDIMED" identificada con el NIT. 900.219.151., quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada CHISAYS VANEGAS ALFONSO JAVIER, identificado(a) con C.C.8.752.902, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$6.592.043), correspondiente al saldo de capital, contenido en el Pagaré., allegado con los anexos de la demanda.
2. Lo anterior, más la suma de (\$1.574.619), por concepto de los intereses corrientes desde 31 de octubre de 2017 hasta el 31 de mayo de 2019., más los moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago total. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Téngase a la Dra. FLOR STELLA VALLES CUESTA, como apoderada de la parte ejecutante
4. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, como lo estipulado en el Decreto 806 de 2020. Entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.
5. Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Barranquilla
Convertido transitoriamente en Juzgado Octavo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b8d702ad42709361bdf625d17ae35a24463d374a1a49d93b3263eab5683da7**

Documento generado en 29/09/2023 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>